



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

SUMILLA: “(...) lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro a presentar la documentación requerida en las Bases a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas (...)”

Lima, 27 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6317/2021.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra empresa **ADARA CORPORATION E.I.R.L.**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 0012-2021/GRJ/OEC (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Junín Sede Central; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 2 de junio de 2021, el Gobierno Regional de Junín Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 0012-2021/GRJ/OEC (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes “*Adquisición de Varillas de Acero Corrugado para el Saldo de obra del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Huayauniocc Huasahuasi - Distrito de Huasahuasi - Provincia de Tarma - Región Junín*”, con un valor estimado de S/ 179,983.00 (ciento setenta nueve mil novecientos ochenta y tres con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF², en adelante **el**

¹ Documento obrante a folios 101 del expediente administrativo.

² Modificado mediante Decreto Supremo N° 308-2021-EF del 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

Reglamento.

Según el respectivo cronograma del procedimiento de selección, el 5 de abril de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 5 de mayo del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa **ADARA CORPORATION E.I.R.L.**, en adelante **la Adjudicataria**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 151,100.00 (ciento cincuenta y un mil cien con 00/100 soles).

El 15 de junio de 2021, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor de la Adjudicataria y, el 23 del mismo mes y año, se registró su consentimiento.

Asimismo, el 13 de julio de 2021, se registró en el referido sistema la Carta Notarial N° 402-2021/GRJ/ORAF/OASA³ de la misma fecha, mediante la cual se comunicó a la Adjudicataria la pérdida de la buena del procedimiento de selección que le fuera otorgada.

2. Mediante *formulario de solicitud de aplicación de sanción Entidad - Tercero*⁴, presentado el 31 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Adjudicataria habría incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió, el Informe N° 335-2021/GRJ/ORAJ⁵ del 26 de agosto de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1. El 23 de junio de 2021, se registró en el SEACE, el consentimiento de la buena pro a favor de la Adjudicataria.
- 2.2. Mediante Carta N° 0020-2021-ADARA⁶ del 6 de julio de 2021, la Adjudicataria presentó la documentación para el perfeccionamiento del Contrato.

³ Documento obrante a folio 14 al 15 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 2 al 4 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 5 al 8 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 20 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

- 2.3. Mediante Carta N° 394-2021/GRJ/ORAF/OASA⁷, notificada vía correo electrónico⁸ [admin@adaracorps.com] el 8 de julio de 2021, la Entidad comunicó a la Adjudicataria las observaciones a la documentación presentada, respecto al detalle de los precios del monto de la oferta de los bienes objeto de contratación, además, señaló que no presentó la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza), otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar las mismas.
- 2.4. Mediante Carta N° 402-2021/GRJ/ORAF/OASA⁹, registrada en el SEACE, el 13 de julio de 2021, se comunicó a la Adjudicataria, la pérdida de la buena del procedimiento de selección que le fuera otorgada, bajo el argumento que aquella no cumplió con subsanar las observaciones conforme a lo solicitado.
3. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022¹⁰, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En ese sentido, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.
4. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022 (publicado en el Toma Razón Electrónico en la misma fecha), se dispuso notificar a la Adjudicataria, el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo, el cual fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE, en la misma fecha.
5. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, tras verificase que la Adjudicataria no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado

⁷ Documento obrante a folios 18 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 17 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 14 al 15 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 105 al 109 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente 30 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Adjudicataria incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido iniciado contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

(El subrayado es nuestro)

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Con relación a ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro queda consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

Asimismo, en caso de que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debía presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes perfeccionan el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

5. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la no suscripción del documento que lo contiene, sino que también se deriva de la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para viabilizar el perfeccionamiento del contrato, es decir, ello ocurre cuando aquel no se perfecciona debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos establecidos para tal fin.

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

6. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario. De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
8. Asimismo, el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento señala que, en caso de que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Asimismo, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.
9. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

10. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, debiendo precisarse que el análisis de este Colegiado está orientado a determinar si la conducta imputada ha ocurrido, descartándose, a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, conforme señala el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

11. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción imputada, corresponde verificar el plazo que tenía la Adjudicataria para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente.
12. Al respecto, de la revisión de la información consignada en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor de la Adjudicataria fue registrado el **15 de junio de 2021**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Subasta Inversa Electrónica [donde hubo más de una oferta], conforme a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, el **22 de junio de 2021**. Asimismo, dicho consentimiento fue publicado en el SEACE el **23 del mismo mes y año**.

13. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, la Adjudicataria contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **6 de julio de 2021**. Asimismo, la Entidad contaba con dos (2) días hábiles para evaluar los documentos y realizar las observaciones a la Adjudicataria, vale decir, **hasta el 8 de julio de 2021**, y la Adjudicataria contaba con dos (2) días hábiles para la subsanación de observaciones y perfeccionamiento del contrato; es decir, hasta el 12 de julio de 2021.

14. Al respecto, mediante la Carta N° 0020-2021-ADARA¹¹ del 6 de julio de 2021, la Adjudicataria, presentó dentro del plazo legal, los documentos para el perfeccionamiento de la relación contractual.
15. En mérito a ello, la Entidad mediante Carta N° 394-2021/GRJ/ORAF/OASA¹², notificada vía correo electrónico¹³ [admin@adaracorp.com] el 8 de julio de 2021, informó las siguientes observaciones con relación a la documentación presentada, otorgándole el plazo de dos (2) días para su subsanación:

¹¹ Documento obrante a folios 20 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 18 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

Huancayo, 08 de Julio del 2021

CARTA N° 394-2021/GRJ/ORAF/OASA

Señor:
ROSMELA BEATRIZ ZELAYA SOLIS
REPRESENTANTE LEGAL ADARA CORPORATION E.I.R.L.
Domicilio: Asoc. Las Brisas de Santa Rosa Mz. G. Lt. 27 Santa Rosa - Lima
Correo Electrónico: admin@adara.com

HUANCAYO.-

Asunto : NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OBSERVADOS PARA LA FIRMA DE CONTRATO DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 012-2021-GRJ-OEC-1

Referencia : a) Carta N° 0020-2021-ADARA de fecha 06.07.2021

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, relacionado a la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato de la **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 012-2021-GRJ-OEC-PRIMERA CONVOCATORIA**, que tiene por objeto la **ADQUISICIÓN DE BARRAS PARA CONSTRUCCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUAYAUINCOCC - HUASAHUASI, DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE Tarma, REGION JUNÍN.**

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente para efectos de la presente contratación dispone, en su numeral a) del artículo 141: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Por lo anterior, su representada presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato al 8vo día hábil siguiente al consentimiento de la buena pro a través del documento de la referencia, sin embargo, se tiene las siguientes observaciones:

a) El postor no presentó Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA FIANZA
b) El postor no presentó el detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete

En ese sentido y, en aplicación al numeral a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se le concede un **plazo máximo de 02 días hábiles** de recibido el presente, para la subsanación de los documentos observados, el cual deberá ser presentado a través de la Unidad de Trámite Documentario de la entidad, sito en Jirón Loreto 363. Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN Sede Central <oasajunin2021@gmail.com> **FOLIO N° 0017**

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS OBSERVADOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

1 mensaje

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN Sede Central <oasajunin2021@gmail.com> 8 de julio de 2021, 10:58
Para: admin@adara.com

Me dirijo a usted, en relación a la **CARTA N° 394-2021/GRJ/ORAF/OASA**, relacionado a la presentación de los documentos para la suscripción del contrato del **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 012-2021-GRJ-OEC-1**, que tiene por objeto la **ADQUISICIÓN DE BARRAS PARA CONSTRUCCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUAYAUINCOCC - HUASAHUASI, DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE Tarma, REGION JUNÍN.**

Por lo que en virtud de lo expuesto y en mérito al numeral a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se le concede un **plazo máximo de 02 días hábiles** de recibido la presente, para la que realice la subsanación de los documentos observados, los cuales deberán ser presentados ante la Unidad de Trámite Documentario de la entidad, sito en Jirón Loreto 363. Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se declare la pérdida de la buena pro.

ATTE:
OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES
TELÉFONO: 064-60200 ANEXO 1701 - 1702
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - SEDE CENTRAL

CARTA 394-2021.pdf
79K

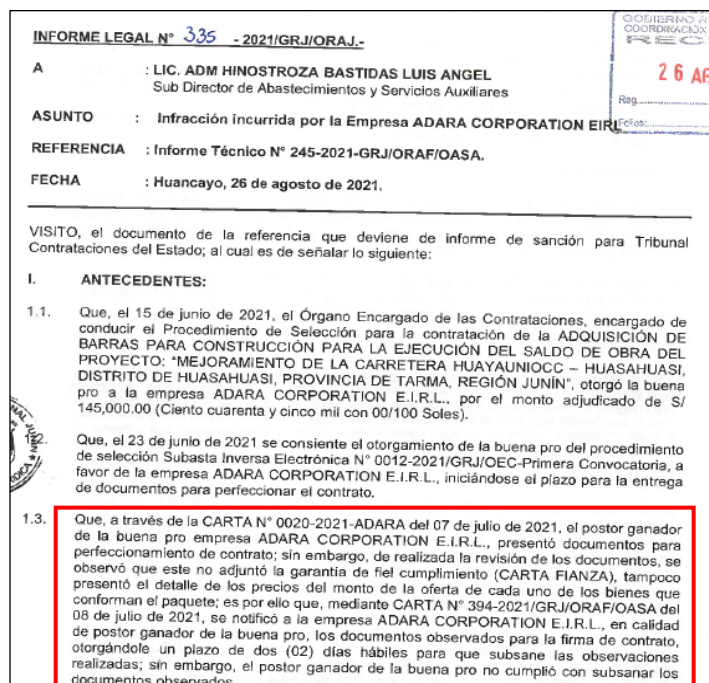
16. De lo expuesto, se concluye que el plazo para subsanar las observaciones y perfeccionar el contrato, vencía el **12 de julio de 2021**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

17. Al respecto, cabe precisar que mediante Informe N° 335-2021/GRJ/ORAJ¹⁴ del 26 de agosto de 2021, el equipo funcional de ejecución contractual de la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)



INFORME LEGAL N° 335 - 2021/GRJ/ORAJ-

A : LIC. ADM HINOSTROZA BASTIDAS LUIS ANGEL
Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares

ASUNTO : Infracción incurrida por la Empresa ADARA CORPORATION E.I.R.L.

REFERENCIA : Informe Técnico N° 245-2021-GRJ/ORAF/OASA.

FECHA : Huancayo, 26 de agosto de 2021.

VISITO, el documento de la referencia que deviene de informe de sanción para Tribunal Contrataciones del Estado; al cual es de señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, el 15 de junio de 2021, el Órgano Encargado de las Contrataciones, encargado de conducir el Procedimiento de Selección para la contratación de la ADQUISICIÓN DE BARRAS PARA CONSTRUCCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUAYAUNIOCC - HUASAHUASI, DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE Tarma, REGIÓN JUNÍN", otorgó la buena pro a la empresa ADARA CORPORATION E.I.R.L., por el monto adjudicado de S/ 145,000.00 (Ciento cuarenta y cinco mil con 00/100 Soles).

Que, el 23 de junio de 2021 se consiente el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 0012-2021/GRJ/OEC-Primera Convocatoria, a favor de la empresa ADARA CORPORATION E.I.R.L., iniciándose el plazo para la entrega de documentos para perfeccionar el contrato.

1.3. Que, a través de la CARTA N° 0020-2021-ADARA del 07 de julio de 2021, el postor ganador de la buena pro empresa ADARA CORPORATION E.I.R.L., presentó documentos para perfeccionamiento de contrato; sin embargo, de realizada la revisión de los documentos, se observó que este no adjuntó la garantía de fiel cumplimiento (CARTA FIANZA), tampoco presentó el detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete; es por ello que, mediante CARTA N° 394-2021/GRJ/ORAF/OASA del 08 de julio de 2021, se notificó a la empresa ADARA CORPORATION E.I.R.L., en calidad de postor ganador de la buena pro, los documentos observados para la firma de contrato, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas; sin embargo, el postor ganador de la buena pro no cumplió con subsanar los documentos observados.

18. Al respecto, en el documento precedente, se señala que, habiéndosele otorgado, a la Contratista, el plazo de dos días dispuesto en la normativa para subsanar las observaciones formuladas, aquella no cumplió con levantar las mismas dentro del citado plazo.
19. Ante ello, de la información contenida en la ficha del SEACE, se aprecia que el 13 de julio de 2021, se registró en el referido sistema la Carta N° 402-2021/GRJ/ORAF/OASA¹⁵, mediante la cual la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro, debido a que la Adjudicataria no cumplió con subsanar las observaciones conforme a lo solicitado; ello se aprecia de la imagen que se

¹⁴ Documento obrante a folios 5 al 8 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 14 al 15 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

reproduce a continuación:

CARTA N° 402 - 2021/GRJORAFOASA

Huancayo, 13 de julio del 2021

Carta[ra]:
ROSAMEL BEATRIZ ZELAYA SOLIS
Gerente General de la Empresa ADARA CORPORACION E.I.R.L.
Domicilio legal: MZA. G LOTE. 27 A.V. LAS BRISAS DE SANTA ROSA (PUERTA 2 DEL PARQUE ZONAL) LIMA - LIMA - SANTA ROSA
Correo Electrónico: admin@adara.com.pe

Lima -

Asunto : Pérdida Automática de la Buena Pro, de la Subasta Inversa Electrónica N° 012-2021-GRJ-OEC-Primera Convocatoria.

Referencia : Carta N° 0020-2021-ADARA

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada remitió los requisitos para perfeccionar el contrato del procedimiento de selección **Subasta Inversa Electrónica N° 012-2021-GRJ-OEC-Primera Convocatoria**, para la "ADQUISICIÓN DE BARRAS PARA CONSTRUCCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUAYANUCCO - HUASAHUASI, DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE Tarma, REGION JUNIN"

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente para efectos de la presente contratación, en su literal a) del artículo 141° dispone que: **a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes a presentados los documentos la Entidad suscribe al contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda; u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, si que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanar las observaciones se suscribe el contrato.**

En tal sentido, se puede evidenciar que su representada contaba con ocho (08) días hábiles para presentar los documentos solicitados en las bases del procedimiento de selección y dos (02) días hábiles adicionales para la suscripción del contrato, dichos plazos cesaban desde el 24 de junio del 2021 hasta el día de julio del 2021, siendo este la fecha límite para su suscripción. Ante ello la empresa mediante Carta N° 0020-2021-ADARA de fecha 06 de julio del 2021 presentó los requisitos para perfeccionar el contrato, el mismo que la Entidad procedió a realizar la revisión integral de dichos requisitos, verificándose que existen documentos observados, el cual fue notificado el día 08 de julio del 2021 mediante Carta N° 394-2021/GRJORAFOASA al correo admin@adara.com.pe con dichos requisitos observados son los siguientes: i) El postor no presentó Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA HUAHA, ii) El postor no presentó el detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete, en esa medida en aplicación al numeral a) del Art 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones se le concedió un **plazo máximo de dos (02) días hábiles para la subsanación de los documentos observados** que debieron ser presentados en la Unidad de Trámite Documentario, teniendo como fecha límite el 12 de julio del 2021. Pudiéndose advertirse que luego de culminado el plazo su representada **no ha subsanado los documentos observados para perfeccionar el contrato.**

De ello se desprende que la **regla general** en el marco de la normativa de contrataciones del Estado es que, cuando la buena pro queda consentida o administrativamente firme, el postor adjudicatario y la Entidad están obligados a perfeccionar el contrato. Es así que de acuerdo con lo previsto en el artículo 141° del Reglamento constituye una norma de naturaleza imperativa aplicable tanto para el contratista como para la Entidad; toda vez que de no cumplir con tal procedimiento dentro de los plazos prestablecidos se generan distintas consecuencias para cada una de las partes. Así mismo debe tenerse en cuenta lo regulado en la OPINION N° 033-2019/DN señala: "[...] En esa medida, de acuerdo a lo dispuesto en el referido dispositivo, cuando **no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro**".

Ante lo cual es preciso traer a colación lo regulado en el literal c) del Artículo 141° del RLCCE que establece lo siguiente: "**Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

EXP. N° FOLIO N° 0

JUNIN
(Tratado por la fuerza del pueblo)

Lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona su contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección".

Por lo expuesto, en cumplimiento al precitado marco normativo y teniendo en cuenta lo estipulado en el literal c) del Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica LA PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO, reservándonos el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Dr. Juan Carlos Rodríguez Córdova
Sub Director de Adquisiciones y Servicios Generales
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

- 20.** Con relación a ello, de la información que obra en el expediente, se aprecia que la Adjudicataria no presentó los documentos para subsanar las observaciones realizadas por la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato, por tanto, no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

suscribió el mismo.

21. En este punto, cabe precisar que la Adjudicataria, no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento, pese a haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, el 6 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
22. Ante dicha circunstancia, queda acreditado que no se suscribió el contrato por incumplimiento de la Adjudicataria respecto de la presentación de los documentos necesarios para dicha suscripción, restando descartar – tal como precisa la normativa –, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro no atribuible a aquella.

Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro

23. El literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
24. En tal sentido, habiéndose advertido que la Adjudicataria no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar si existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, tales como: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
25. En este punto, cabe precisar que la Adjudicataria, no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento, pese a haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, el 6 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

26. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que la Adjudicataria no perfeccione el contrato derivado del procedimiento de selección.
27. En consecuencia, habiéndose acreditado que la Adjudicataria no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo, sustentado causa justificante para dicha conducta, así como, al no obrar en el expediente elemento alguno que justifique dicha actuación, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

28. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción en análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por la Adjudicataria para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 151,100.00 (ciento cincuenta y un mil cien con 00/100 soles).
30. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a S/ 7,555.00 (siete mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a la suma de S/ 22,665.00 (veintidós mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles). Cabe precisar que la multa a imponer no debe ser menor a 1 UIT, esto es, a S/ 4,600 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)¹⁶.

¹⁶ Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF del 30 de diciembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

31. Por otro lado, el citado literal precisa que en la resolución a través la cual se imponga la multa se debe establecer, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “*Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva
32. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento¹⁷ y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley 30225¹⁸.
33. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de

¹⁷ Modificado mediante Decreto Supremo N° 308-2021-EF del 23 de diciembre de 2022.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en la normativa especial.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que la Adjudicataria tenía la obligación de perfeccionar el contrato; sin embargo, no subsanó la documentación requerida para tal fin, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público; en el caso concreto, la Entidad no contó con las varillas de Acero Corrugado para el Saldo de obra del Proyecto “Mejoramiento de la Carretera Huayauniocc Huasahuasi - Distrito de Huasahuasi - Provincia de Tarma - Región Junín”, afectando directamente a la población del referido distrito.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Adjudicataria cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** la Adjudicataria no se apersonó al procedimiento sancionador ni formuló descargos respecto de la infracción imputada.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que la Adjudicataria haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

- h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte información de la Adjudicataria que acredite los supuestos que recoge el presente criterio de graduación.

- 35.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de julio de 2021**, fecha en que venció el plazo para subsanar las observaciones y perfeccionar el contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

- 36.** El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la citada suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ADARA CORPORATION E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20606848057**, con una multa ascendente a **S/ 7,555.00 (siete mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la la Subasta Inversa Electrónica N° 0012-2021/GRJ/OEC (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes *“Adquisición de Varillas de Acero Corrugado para el Saldo de obra del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Huayauniocc - Huasahuasi - Distrito de Huasahuasi - Provincia de Tarma - Región Junín”*, convocada por el Gobierno Regional de Junín Sede Central.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **ADARA CORPORATION E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20606848057**, por el plazo de tres **(3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4520-2022-TCE-S1

día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

ARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.